



**Sentencia número: 160/20.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a seis de julio de dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente número **993/2019**, relativo al

juicio oral mercantil, promovido por los Licenciados

\*\*\*\*\* , en su carácter

de apoderados legales de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*

**Resultando**

**Único.** Mediante escrito presentado el veintinueve de abril de

dos mil diecinueve, ante la Oficialía Común de Partes de los

Juzgados Civiles, los promoventes ocurrieron ante este

órgano jurisdiccional en representación de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*, incoando el presente juicio oral, anexando los

documentos base de su acción; demanda que fue admitida a

trámite en la vía propuesta el dos de mayo de dos mil

diecinueve, y se ordenó el emplazamiento respectivo, mismo

que se llevó a cabo por medio de exhorto diligenciado por el

Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto

Distrito Judicial del Estado, precisando que la parte

demandada no produjo contestación.

Posteriormente se citó a los contendientes a la celebración de la audiencia preliminar, misma que tuvo verificativo mediante videoaudiencia de esta propia fecha, únicamente con la participación de la parte actora.

Concluida la audiencia preliminar, así como las fases que procesalmente la integran, existiendo únicamente pruebas documentales las cuales no requieren ser preparadas para su desahogo, fue concentrada la audiencia de juicio y se desahogaron las pruebas admitidas, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 1390 bis 37 del Código de Comercio; quedó la presente contienda en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor del siguiente:

**Considerando.**

**Primero.** El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil es competente para conocer de este juicio, por razón de la materia, dada la competencia concurrente prevista en el diverso 104 fracción II de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 y 1390 bis del Código de Comercio; ya que por cuanto hace al territorio también se es competente al haberse fijado el pago en esta ciudad, la cual se comprende dentro del Primer Distrito Judicial del Estado conforme lo establece el artículo 10 la Ley Orgánica del Estado.



**Segundo.** En el ejercicio de una acción personal, y con la personalidad apuntada, los apoderados legales de la moral actora, solicitaron:

a).- *Pago de la cantidad de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal, a título de capital vencido, que proviene del Contrato de Apertura de Crédito Refaccionario de fecha 01 de noviembre de 2017, pues conforme a las convenciones que revela el acuerdo de voluntades referenciado, tales sumas resultan exigibles en mérito a que el contrato de crédito, ante el incumplimiento de las obligaciones que consigna y cuyo extremo se imputa a los demandados, faculta a mi representada a hacerlas efectivas, dando por vencido anticipadamente el plazo sin necesidad de requerimiento o aviso previo a los acreditados.*

b).- *Pago de Intereses Ordinarios Vigentes y vencidos generados y más los que se sigan generando hasta que se realice el pago total del adeudo reclamado a la tasa de 8.50% ocho punto cinco por ciento, de conformidad con lo establecido con la cláusula octava del contrato base de la acción, mismos que se determinarán en el momento procesal oportuno, en términos del artículo 1348 del Código de Comercio.*

c).- *Pago de intereses moratorios generados más los que se sigan generando hasta que se realice el pago total del adeudo reclamado, de conformidad con lo establecido con la cláusula décima del contrato base de la acción, mismos que se calcularán multiplicando la tasa de interés ordinaria, por. 1.5 veces, que se determinarán en el momento procesal oportuno, en términos de las prevenciones que establece el artículo 1348 del Código de Comercio.*

d).- *La declaración judicial del vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato, base de la acción, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima novena del Contrato de Apertura de Crédito Refaccionario, de fecha 01 de noviembre del 2017, ante el incumplimiento de las amortizaciones de capital desde el día 31 de Agosto de 2018, y demás accesorios legales, obligaciones que fueron contraídas por la parte demandada.*

e).- *Los gastos y costas judiciales que legalmente se originen con motivo de la tramitación del presente asunto.*

**Tercero.** Es procedente la vía oral de conformidad con el artículo 1390 bis, atendiendo a las prestaciones reclamadas por el actor, lo cual no tiene una tramitación especial; sirve de

apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Décima Época con número de registro 2015950, de rubro y texto siguiente:

**VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE ATENDIENDO A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUNQUE EXHIBA DOCUMENTO AL QUE LA LEY OTORQUE EL CARÁCTER DE EJECUTIVO.** Las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido. Así, la vía oral mercantil en el esquema de juicios mercantiles, sólo representa un camino que pretende hacer más expedita la impartición de justicia y lograr en el menor tiempo posible, la declaración del derecho, del que sólo están excluidas las contiendas que tengan una tramitación especial, pero no necesariamente está cerrada para el ejercicio de acciones derivadas de un contrato de crédito que tenga garantía real al que el interesado acompañe un estado de cuenta certificado. Lo anterior es así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar una interpretación funcional del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, sostuvo que la valoración del estado de cuenta certificado debe atender a la función que éste tenga en los juicios en los que se exhiba para acreditar los saldos resultantes a cargo del acreditado o deudor, en la medida en que todo depende de la pretensión hecha valer por el actor, esto es, si pide resolver un crédito bancario a través de un título ejecutivo en el que necesariamente habrá lugar a la ejecución en una vía privilegiada (juicio ejecutivo mercantil) o sólo obtener, a través de una sentencia, la declaración del derecho de crédito que le corresponde, quien tendrá la carga de probarlo (otros juicios de cognición). Por tanto, cuando el Juez deba proveer sobre una demanda a la que el actor acompañe un documento al que la ley otorgue el carácter de ejecutivo, debe examinar, cuidadosamente, la pretensión efectivamente planteada a efecto de determinar la procedencia o no de la vía oral mercantil. **PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Cuarto.** La personalidad de la parte actora quedó acreditada con el poder otorgado por la moral

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*, mediante escritura pública número 12,084 (doce mil ochenta y cuatro), Libro 267, Folio 53300, celebrado el diez



de mayo de dos mil dieciocho, ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Alonso, Notario Publico 25 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León.

**Quinto.** La acción resulta fundada, toda vez que existe un contrato de crédito refaccionario, el cual fuera suscrito por las partes del presente juicio el uno de noviembre de dos mil diecisiete, hasta por la cantidad de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional), en que se pactó el pago de intereses ordinarios y moratorios, la cual debía ser pagada en plazos atento a lo estipulado en el mismo y al pagaré que fuera suscrito por la parte demandada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

El cual no fue cumplido por la demandado, toda vez incumplió con su obligación al no haber pagado la primera amortización, la cual debió de pagarse el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, siendo que se encontraba estipulado en la cláusula Décima Novena.

*DÉCIMA NOVENA CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.- LA FINANCIERA podrá dar por vencido anticipadamente el presente contrato y hacer exigibles las cantidades que hasta ese momento adeude EL ACREDITADO, sin necesidad de notificación ni declaración judicial previa, cuando el ACREDITADO incumpla cualquiera de las obligaciones de hacer y de no hacer previstas en las Cláusulas Décima Séptima y Décima Octava del presente Contrato o cuando a juicio de la FINANCIERA, se presenten cambios sustanciales en las condiciones originalmente autorizadas del crédito que comprometan o pongan en riesgo su recuperación.*

Bajo ese tenor, y considerando lo previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio, se estima que el actor acreditó los hechos de su acción con las documentales admitidas en la audiencia preliminar de esta propia fecha y que consistieron en:

**1. Documental Pública.**

Consistente en la copia certificada de la escritura pública 12,084 (doce mil ochenta y cuatro), Libro 267, Folio 53300, celebrado el diez de mayo de dos mil dieciocho, ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Alonso, Notario Publico 25 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León.

**2. Documental privada.**

Relativo al contrato de apertura de crédito refaccionario de fecha uno de noviembre [de dos mil diecisiete, identificado con el número 316600039540000](#), el cual fuera celebrado antes dos testigos y ratificado en cuanto a sus firmas ante la fe de la [Notaría Pública 15 con](#) ejercicio en esta ciudad.

**3. Documental Privada.**

Consistente en un pagaré con vencimientos múltiples, el cual señala los plazos dentro de los cuales debía ser pagado el crédito autorizado.

**4. Documental Privada.**



Concerniente al Registro Único de Garantías Mobiliarias, expedido por la Secretaría de Economía a través de su página electrónica.

A las que se les otorga valor probatorio acorde a los artículos 1292 y 1296 del Código de Comercio.

En tanto que el demandado no se excepcionó, siendo que admitió los hechos de la actora; por tanto, deberá declararse el vencimiento anticipado del contrato de crédito con número [316600039540000](#) y condenarse al pago de la suerte principal reclamada, es decir [\\$240,000.00](#) (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional); así como al [pago de los intereses ordinarios a la tasa del 8.50% anual fija](#); y al interés moratorios razón de 1.5 veces la tasa ordinaria, exigible a partir de la fecha del vencimiento del mismo, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, así como los gastos y costas procesales al no haber obtenido sentencia favorable, accesorios que serán liquidables vía incidental y en ejecución de sentencia, atento lo dispuesto en los numerales 1084 fracción III y 1348 del código en cita; precisándose que dichos intereses no son considerados usureros, ya que aún y cuando se suman ambos intereses, ellos no sobrepasan el promedio que las instituciones financieras pactan.

Así mismo, no pasa desapercibido que al haberse pactado el documento base de la acción con vencimientos sucesivos, la exigibilidad de dicho documento es dable a partir de la fecha en que incumplió con los pagos pactados, de ahí que el demandado se constituyó en mora a partir del uno de septiembre de **dos mil dieciocho**.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, párrafo cuarto; 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal; 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio; se:

**Resuelve.**

**Primero.** La parte actora acreditó los hechos de la acción, en tanto que la demandada no compareció a juicio a oponer excepciones.

**Segundo.** Se declara fundada y procedente la acción promovida en este juicio oral mercantil, por los Licenciados

\*\*\*\*\* , en su carácter de apoderados legales de \*\*\*\*\*

\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*

**Tercero.** Se declara el vencimiento anticipado del documento base de la acción, consistente en el crédito refaccionario



316600039540000, celebrado por las partes el uno de noviembre de dos mil diecisiete.

**Cuarto.** Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal.

**Quinto.** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios a la tasa del 8.50% anual fija; y al interés moratorio a razón de 1.5 veces la tasa ordinaria, exigible a partir de la fecha del vencimiento anticipado del documento accionario, previa su regulación procesal en vía incidental y en ejecución de sentencia.

**Sexto.** Se condena a la parte vencida al pago de los gastos y costas originados por la tramitación del presente juicio, regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.

**Séptimo.** En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

**Notifíquese personalmente a las partes,** mediante la exposición oral y breve que se haga de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el presente fallo, así como de la lectura de sus puntos resolutive, lo que se hará en la audiencia de juicio programada para este día, lo anterior

con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1390 bis 39 del Código de Comercio. Así lo resuelve y firma el licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Lic. Rubén Galván Cruz.**

**Lic. Anastacio Martínez Melgoza.**

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

*Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

*El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 6 DE JULIO DE 2020) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.